

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 3, 7 y 8 de junio de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1227

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00185-00
DEMANDANTE	BERNARDO TORO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 209), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 125-208).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 21 de marzo de 2017 a las 3 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Julio César Valencia Carvajal y Delio María Soto Restrepo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.228.172 y 6.524.403 y T.P. Nos. 112.821 y 122.128 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 141-148).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>185</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 81 del expediente. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1216

Radicado: 76-147-33-33-001-2014-00572-00
Demandante: HECTOR JAIME TABARES BADILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio 81, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio 1-2, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/11/2016 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, noviembre 17 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2016 (fls. 128-142), la que fue notificada el 5 de septiembre de 2016 (fls. 143-148), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de septiembre de 2016 (inhábiles, 10, 11, 17 y 18 de septiembre de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandante (fls. 149-150) y por el demandado (fls. 151-158).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1214

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00298-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS LONDOÑO POTES
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 154 del 5 de septiembre de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Fannor Armando Molina Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.349 expedida en Cartago – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 258.672 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 159). Por lo anterior, se revoca el poder conferido al abogado Davinson Oswaldo Tafur Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, noviembre 17 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2016 (fls. 78-84), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17 de agosto de 2016 (inhábiles 6, 7, 13, 14 y 15 de agosto de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 96-100).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1215

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00317-00
DEMANDANTE : LUÍS OMAR MOSQUERA MATURANA
DEMANDADOS : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 143 del 2 de agosto de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

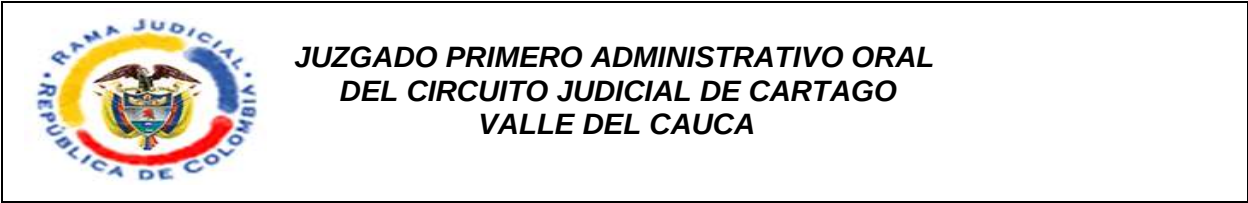
NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2016. Le informo al señor Juez que a folios 104 del expediente, obra solicitud de devolución de remanentes, realizada por la apoderada de la parte demandante. Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1212

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-31-001-2015-00318-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Actor: JOSÉ BENEDICTO PULGARIN BEDOYA Y OTROS
Accionados: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 104 del expediente, solicitando se proceda la devolución de los remanentes. Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra, que la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, no es procedente, toda vez que a la fecha no se ha decidido lo pertinente a la admisión de la demanda respecto de los docentes JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA, EDISON CARDONA BETANCOURTH, WILMER GARZÓN SANZ, LUZ MERY GÓMEZ MORALES, LUCÍA DE LA ROSA CADAVID GARCÍA, RUT BELIA TABORDA, YAMYLE VALENCIA HERNÁNDEZ, MARIA NELIDA CASTAÑO BASTIDAS, por lo tanto el juzgado no ha ordenado la consignación de los gastos judiciales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 495 del 26 de mayo de 2015, rechazó la demanda únicamente respecto de los docentes **Wilson Marino García Reyes, Mauricio Hernando García Trejos, Luz Stella García Giraldo y Sandra Milena Agudelo Botero**, frente a esta decisión la apoderada interpuso recurso de apelación, posteriormente presentó desistimiento del mismo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que lo aceptó en los citados casos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, noviembre 17 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2016 (fls. 105-119), la que fue notificada el 5 de septiembre de 2016 (fls. 120-124), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de septiembre de 2016 (inhábiles, 10, 11, 17 y 18 de septiembre de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandado (fls. 125-130).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1217

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00383-00
DEMANDANTE : GILBERTO BUSTAMANTE HOLGUÍN
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 162 del 5 de septiembre de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, noviembre 17 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2016 (fls. 105-119), la que fue notificada el 7 de septiembre de 2016 (fls. 120-124), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de septiembre de 2016 (inhábiles, 10, 11, 17 y 18 de septiembre de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandado (fls. 125-130).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1219

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00391-00
DEMANDANTE : MARÍA FABIOLA HERRERA MONTOYA
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 165 del 7 de septiembre de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **67** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación Art. 192 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1233

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00394-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA ARENAS AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso, se procederá a correr traslado de esta solicitud a la parte demandada, esto conforme con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, noviembre 17 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2016 (fls. 60-64), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 11, 14, 15, 16, 17, 18, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2016 (inhábiles 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 66-67).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1220

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00402-00
DEMANDANTE : FABIOLA CASTILLO DE MURIEL
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 046 del 10 de marzo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, noviembre 17 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 21 de abril de 2016 (fls. 73-78), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril; 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2016 (inhábiles 23, 24 y 30 de abril; y 1º de mayo de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 86-87) y la vinculada (fls. 88-90).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1223

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00403-00
DEMANDANTE : SOCORRO MARÍN MARÍN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO : MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 074 del 21 de abril de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada y vinculada, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **76** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación Art. 192 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1229

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00406-00
DEMANDANTE	MAGDALENA DE JESÚS GARCÍA DE HINCAPIE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso, se procederá a correr traslado de esta solicitud a la parte demandada, esto conforme con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **70** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación Art. 192 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1230

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00407-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CONSUELO RAMIREZ DE CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso, se procederá a correr traslado de esta solicitud a la parte demandada, esto conforme con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **71** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación Art. 192 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1228

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00409-00
DEMANDANTE	MARÍA OLGA CASTAÑEDA AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso, se procederá a correr traslado de esta solicitud a la parte demandada, esto conforme con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **69** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación Art. 192 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1231

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-0041300
DEMANDANTE	ROSALBA BETANCOURTH CAMELO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso, se procederá a correr traslado de esta solicitud a la parte demandada, esto conforme con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1224

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00441-00
DEMANDANTE	GUILLERMO RANGEL CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 43-45).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 21 de marzo de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 29).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **69** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación Art. 192 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1232

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00468-00
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO ACEVEDO SERNA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso, se procederá a correr traslado de esta solicitud a la parte demandada, esto conforme con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, noviembre 17 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2016 (fls. 58-62), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 11, 14, 15, 16, 17, 18, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2016 (inhábiles 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 64-65).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1222

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00471-00
DEMANDANTE : MARÍA FABIOLA GALEANO SUÁREZ
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 047 del 10 de marzo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 79 del expediente. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1221

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00472-00
Demandante: JOSE ALDEMAR APARICIO ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio 79, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio 1-2, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 76 del expediente. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1226

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00562-00
DEMANDANTE	FIDELINA VALDES SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio 76, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio 1-2, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

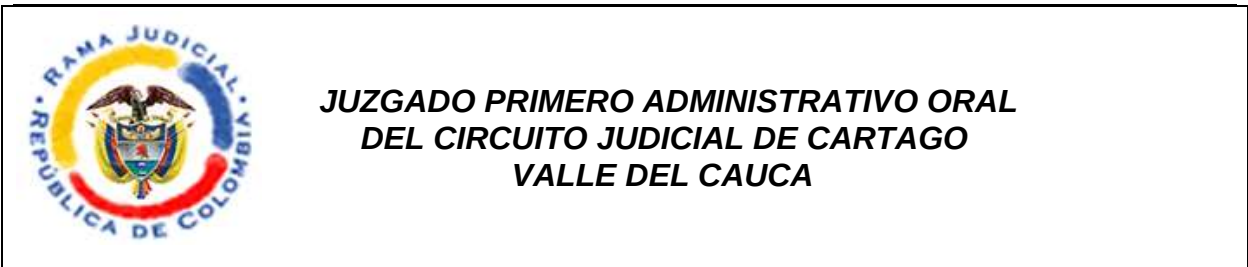
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/11/2016 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 2 de marzo de 2016, el cual se encuentra para citar a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1236

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00576-00
DEMANDANTE	RUBEN ANTONIO OSORIO VILLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 16 de marzo de 2017 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>185</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 701

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00640-00
DEMANDANTE (S)	FULVIO ENRIQUE GALVIS CASTILLO
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO
SUCESOR PROCESAL	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 461), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 279).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. **461**) el plazo para la reforma de la demanda se extendía **hasta el 18 de octubre de 2016**, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada **el 17 de mayo de 2016 (fl. 279)**. De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas y hechos, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a la adición de pruebas y algunos hechos, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas y hechos de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 702

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00644-00
DEMANDANTE (S)	MANUEL ANGEL VARELA MARÍN
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO
SUCESOR PROCESAL	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 477), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 274 - 275).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. **477**) el plazo para la reforma de la demanda se extendía **hasta el 18 de octubre de 2016**, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada **el 17 de mayo de 2016 (fl. 274 - 275)**. De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas y hechos, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a la adición de pruebas y algunos hechos, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas y hechos de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 703

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00648-00
DEMANDANTE (S)	MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO
SUCESOR PROCESAL	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. **503**), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. **307**).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. **503**) el plazo para la reforma de la demanda se extendía **hasta el 18 de octubre de 2016**, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada **el 17 de mayo de 2016 (fl. 307)**. De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas y hechos, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a la adición de pruebas y algunos hechos, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas y hechos de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 704

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00649-00
DEMANDANTE (S)	ALEXANDER GARCIA VIVAS
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO
SUCESOR PROCESAL	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. **494**), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. **279**).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. **494**) el plazo para la reforma de la demanda se extendía **hasta el 18 de octubre de 2016**, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada **el 17 de mayo de 2016 (fl. 279)**. De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas y hechos, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a la adición de pruebas y algunos hechos, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas y hechos de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 705

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00650-00
DEMANDANTE (S)	JAIME DAVID RENDÓN PANESSO
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO
SUCESOR PROCESAL	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. **512**), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. **304**).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. **512**) el plazo para la reforma de la demanda se extendía **hasta el 18 de octubre de 2016**, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada **el 17 de mayo de 2016 (fl. 304)**. De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas y hechos, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a la adición de pruebas y algunos hechos, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas y hechos de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 706

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00651-00
DEMANDANTE (S)	GENNER LÓPEZ CORREA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO
SUCESOR PROCESAL	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. **506**), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. **295**).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. **505**) el plazo para la reforma de la demanda se extendía **hasta el 18 de octubre de 2016**, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada **el 17 de mayo de 2016 (fl. 295)**. De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas y hechos, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a la adición de pruebas y algunos hechos, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas y hechos de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--